

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Asunto: Auto ordena levantamiento de medida cautelar
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00292.00
Ejecutante: Natali Pineda Rodríguez
Ejecutado: Jorge Alejandro Camacho Rubiano
Auto Interlocutorio No.: 834

Procede el despacho a estudiar el incidente y las solicitudes realizadas por la apoderada del demandado¹, referentes al levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuenta bancaria.

Las solicitudes de la parte pasiva están fundamentadas en que (i) la cuenta fue embargada en su totalidad y esta es la cuenta bancaria corresponde a la cuenta de nómina en donde la Policía Nacional consigna el salario, primas, vacaciones y otros emolumentos prestacionales de su poderdante; (ii) los salarios y prestaciones sociales en mención son bienes inembargable en las proporciones previstas en las leyes respectivas, (iii) la cuenta de ahorro en mención goza del límite de inembargabilidad conforme a la ley y (iv) se le está vulnerando el derecho fundamental del mínimo vital a su poderdante y a su familia.

En primera medida, es importante indicar que la ley ha establecido la procedencia del embargo de las cuentas bancarias por concepto de deudas de carácter alimentario, como lo establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De igual manera, los salarios devengados por el deudor alimentario son susceptibles de embargo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en consonancia con los artículos 156 y 344 del C.S.T., con las salvedades que las normas contienen.

En referencia al caso bajo estudio, la Superintendencia Financiera de Colombia², se pronunció así:

(...)

¹ Archivos digitales Nros. 032 y 035.

² Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 2001042689-1. Octubre 16 de 2001.

Ahora bien, descendiendo al asunto planteado en cuanto hace relación al posible embargo de la cuenta en la cual se consigna el salario del trabajador, respecto de quien ya se ha surtido la medida judicial en los términos indicados en el artículo 156 citado, se considera que a la luz de las normas procesales el demandado cuenta con la posibilidad de oponerse, dentro de los términos previstos al efecto, demostrando con los elementos de prueba suficientes que los depósitos efectuados en la mencionada cuenta corresponden exclusivamente a la contraprestación que recibe por el trabajo realizado.

No obstante, cabe anotar que en cuanto a la inembargabilidad de los depósitos de ahorro -sistema a través del cual usualmente se viene pagando el salario a los trabajadores en diferentes empresas e instituciones-, el artículo 126 numeral 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece:

(...) De otro lado, es pertinente aclarar que esta Superintendencia, en los términos del numeral 1.6 del Capítulo Cuarto del Título II de la Circular Básica Jurídica -Circular Externa No. 007 de 1996-, instruyó a las entidades vigiladas sobre el procedimiento a seguir cuando reciban órdenes de embargo de depósitos, así:

(...) Bajo tales premisas, se tiene entonces que las entidades deben dar estricto cumplimiento a las órdenes de embargo impartidas por los despachos judiciales, sujetándose para tal efecto a los términos del oficio correspondiente, pues en criterio de esta Superintendencia el establecimiento bancario destinatario de la orden no estaría facultado válidamente para desconocer el mandamiento del funcionario".

(...)

Así mismo, las cuentas bancarias de ahorros, gozan de un límite de inembargabilidad, pero según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 594 del C.P.C., tal monto señalado por autoridad competente no aplica para los créditos alimentarios.

Cabe concluir que, la practica del embargo del producto bancario antes mencionado deriva en el embargo de la totalidad del salario del ejecutado. Sin embargo, al mantenerse la medida cautelar en estas condiciones, resulta evidente que se pone en riesgo la subsistencia del ejecutado y su grupo familiar, pues, no se ha probado en el proceso que tenga otra fuente de ingresos distinta a sus acreencias laborales. Es decir, al no recibir su pago salarial se pone en riesgo su mínimo vital y el de su familia³.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

³ Tribunal Superior de Pereira. Sala de Decisión Civil Familia. Sentencia del 29 de octubre de 2014. Expediente 66001-31-03-001-2014-00174-01. M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás.

(...)

“que las medidas cautelares no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho” Y ha dicho también, en ese sentido, que una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital⁴.

(...)

Por otra parte, la apoderada de la pasiva acreditó que la cuenta de ahorros embargada es la cuenta de nómina del ejecutado⁵ y que este es el único ingreso del mismo como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia y en el expediente se acredita, además, que otras medidas cautelares solicitadas surtieron los efectos legales pretendidos⁶.

Es importante indicar que, si bien la apoderada de la parte ejecutada optó por instaurar un incidente con la finalidad que se decrete el levantamiento de la medida cautelar, tal figura jurídica no es procedente para tal fin, en atención a lo previsto en los artículos 127 y 129 del Estatuto Procesal Civil, en donde se menciona que únicamente se tramitaran como tal los asuntos que la ley expresamente señale.

En todo caso, en la presente oportunidad surge necesario dar aplicación al postulado constitucional que invita a dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades.

(...)

si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte⁷.

⁴ Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell). Reiterado en Sentencia T-733 de 2013. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Archivo digital No. 23. Pág. 14.

⁶ Archivos digitales No. 024, 026 y 028.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-041/22. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

(...)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío**,

RESUELVE

PRIMERO: Cancelar la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros Nro. 230540013083 del Banco Popular, en la cual es titular Jorge Alejandro Camacho Rubiano, identificado con C.C. 80.881.343. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese



GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez